

Rad: 11001 3103 016 2018 00272 00 // Ref.: Proceso Ejecutivo de MILMED DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S contra HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S <ncasesoriasjuridicas@hotmail.com>

Vie 12/01/2024 4:50 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (362 KB)

Liquidación de Credito.pdf; Reposición Costas.pdf;

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Rad: 11001 3103 016 2018 00272 00

Ref.: Proceso Ejecutivo de MILMED DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S contra HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, obrando en mi condición de liquidador y por tanto representante legal de la sociedad HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, demandada dentro del proceso de la referencia me permito radicar memorial y anexo para su incorporación y trámite.

Atentamente

NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN

Abogado

ncasesoriasjuridicas@hotmail.com

Carrera 13 #32 -51. Bloque 3. Oficina 503 - Bogotá D.C

Tel. 3002186

Cel. 313 4183149

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Rad: 11001 3103 016 2018 00272 00

Ref.: Proceso Ejecutivo de MILMED DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S contra HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, obrando en mi condición de liquidador y por tanto representante legal de la sociedad **HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a su Despacho que INTERPONGO **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN**, en contra de su providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, por el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho y que sustento en los siguientes términos:

.- Establece el artículo 366 del Código General del Proceso que:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

"..."

4. *Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,** sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. *La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."* (Resaltado fuera de texto)

Siendo ello así, se tiene entonces que para la fijación de agencias en derecho deben atenderse los criterios que la norma contempla, a saber, **las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.**

En este sentido se tiene que mediante Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho que rigen a partir de la fecha de su publicación.

El artículo 2 del mencionado Acuerdo establece que:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites..."

A su turno, el artículo 5 ídem señala que:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

"..."

<p>En primera instancia.</p>	<p>".."</p> <p>c. <u>De mayor cuantía.</u> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.</p> <p><u>Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.</u></p> <p>"..." (Resaltado fuera de texto)</p>
<p>En segunda instancia.</p>	<p>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V..."</p>

De conformidad con lo anterior, y tomando en consideración el primer criterio para la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conviene mencionar que, por auto de fecha 25 de septiembre del año 2018 su Despacho resolvió:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de MILMED DISTRIBUCIONES MEDICAS SAS contra WILLIAM PÉREZ NIETO y HEMOSERVICES SAS EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$412.000.000 M/cte por concepto de capital incorporado en pagaré No. 002 (fl.2)

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad el 21 de febrero de 2018 y hasta su pago total."

"..."

Siendo ello así, se tiene que, en aplicación de la tarifa contenida en el acuerdo citado líneas atrás, su Despacho "... **ordenó pagar en el mandamiento de pago...**", la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$412.000.000)**., por concepto de capital, pero se ordenó así mismo, pagar "... **los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad el 21 de febrero de 2018 y hasta su pago total**" (Resalto)

Para el presente asunto, los intereses de mora causados desde el 21 de febrero del año 2018 y hasta el 19 de mayo de año 2023, fecha en la que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia que acogió las excepciones de mérito formuladas por cuenta de mi representada, ascienden a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$650.573.679)**, según liquidación de crédito que adjunto con este escrito.

Siendo ello así, el valor total que su Despacho "... **ordenó pagar en el mandamiento de pago...**" asciende a la suma total de **MIL SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.062.573.679)**, por concepto de capital, más intereses de mora, suma que deberá tenerse como base para la tasación de las agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, los valores extremos a considerar serían los siguientes:

Mandamiento de pago		Agencias en Derecho	
		3%	7,50%
Capital	\$ 412.000.000	\$ 12.360.000	\$30.900.000
Intereses	\$ 650.573.679	\$ 19.517.210	\$48.793.026
Total	\$1.062.573.679	\$ 31.877.210	\$79.693.026

Revisado el expediente se tiene que en la sentencia que puso fin a la primera instancia, su Despacho resolvió:

"CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la sociedad demandante a favor de la demandada Hermoservices S.A.S. en liquidación. Tásense las primeras por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 4'000.000.00 M/cte. ..."

El valor de agencias en derecho así reconocido no alcanza ni siquiera a constituir el 1,0% del valor del mandamiento de pago por concepto de capital que, de acuerdo con lo expuesto, como mínimo corresponde a la suma de \$12.360.000, por lo que por este solo criterio, la decisión debe ser modificada para tener como valor base el que se "... **ordenó pagar en el mandamiento de pago...**" y que asciende a la suma total de **MIL SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.062.573.679)**

.- Como se criterios adicionales para la determinación del valor de agencias en derecho, contempla la norma que "... **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,..**".

Pues bien, tal y como se acredita en el expediente, en el presente asunto se tiene que por cuenta de la parte beneficiada con la condena en costas se adelantaron todas las actuaciones que resultaron procedentes en esta clase de procesos.

Puntualmente se tiene que desde la notificación de mi representada se presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en cual, desde ese mismo momento, se le advirtió al demandante sobre la improcedencia de la demanda por él

formulada en contra de mi representada, por no haberse arrojado título ejecutivo en su contra, mismo argumento que en últimas fue acogido por su Despacho en sentencia que puso fin a la instancia y que fue confirmado por el superior al resolver el recurso de apelación en sentencia dictada el 19 de mayo del año 2023.

La demandante se opuso al recurso así presentado, aun a sabiendas del contexto de la relación negocial, situación que dio lugar a la confirmación de la orden pago, por lo que fue necesario ejercer el derecho de defensa en representación de la sociedad demandada a través de la formulación de excepciones de mérito, y la solicitud de pruebas que se pretendían hacer valer en el curso del proceso.

Por cuenta del Despacho, al momento de resolver sobre las pruebas pedidas fue necesario presentar recurso por haberse negado uno de los testimonios solicitados, decisión que en últimas fue revocada, accediendo a decretar el testimonio solicitado.

Una vez decretadas por el Despacho, se atendieron todas las audiencias citadas, inclusive a las que la demandante no asistió por cuenta de una renuncia inicial de su apoderado, pero que en todo caso debió surtir y atenderse por cuenta de mi representada.

Agotadas las etapas correspondientes, en su oportunidad se presentaron alegatos de conclusión, y luego de haber asistido a la audiencia de fallo, la demandante insistió con el recurso de apelación con el cual se causó un desgaste, no sólo al apoderado de la parte, sino también a la administración de justicia, e incluso entorpeciendo el trámite de liquidación voluntaria en cual se encuentra la sociedad, generando los perjuicios que tal demora representa y que debieron ser asumidos por mi representada.

Siendo ello así, y habiéndose agotados todas las gestiones que admite esta clase de procesos, resulta procedente aplicar el máximo porcentaje, de manera que se permita *"... valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites..."*.

Finalmente se tiene que la demanda fue presentada desde el año 2018, habiéndose dictado sentencia de segunda instancia en el mes de mayo de 2023, por lo que se tiene una duración del proceso de CINCO AÑOS, durante los cuales la demandada tuvo que estar vinculada al mismo, sin poder adelantar el trámite de su liquidación voluntaria en los términos ya anotados.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada, y en su lugar se fije el valor por concepto de agencias en derecho, aplicando estrictamente lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, así como lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura, tomando como base de su decisión:

.- El valor del mandamiento de pago por auto de fecha 25 de septiembre del año 2018 por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$412.000.000).

.- *"Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad el 21 de febrero de 2018 y hasta su pago total."* Que asciende a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$650.573.679).

.- La gestión de la parte favorecida con la condena que formuló excepciones previas, contestó demanda, formuló excepciones de mérito, atendió todas las audiencias y diligencias practicadas por el Despacho, presentó alegatos de conclusión, fruto de lo cual se declararon probadas las excepciones de mérito y recorrió el traslado del recurso de apelación el cual confirmo la sentencia de primera instancia.

.- La duración del proceso, que ya cumple más de CINCO (5) AÑOS DE LITIGIO.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente fijar como agencias en derecho para el trámite de primera instancia, el límite máximo del 7.5% sobre el valor del mandamiento de pago, que equivale a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTISÉIS PESOS M. CTE. (\$79.693.026).

En el evento de CONFIRMAR la decisión impugnada, o en el supuesto de acoger parcialmente los argumentos expuestos en el presente recurso, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior.

Atentamente,



NORBERTO CALDERON ORTEGON
C.C. No. 79.563.656 de Bogotá D.C.
T. P. No. 131.927 del C. S. de la J.
ncasesoriasjuridicas@hotmail.com
Carrera 13 No. 32-51 Torre 3 Oficina 303
Bogotá D.C.